

SECRETARIA: Cali, julio 01 de 2021. A despacho del señor Juez la anterior demanda llegada por reparto. Sírvasse proveer.

La Secretaria,

Pili Natalia Salazar Salazar

Interlocutorio No. 1021

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL- Rendición provocada de cuentas
Demandante:	DANIELA QUIÑONES BALANTA y DIEGO ARMANDO QUIÑONEZ BALANTA
Demandado:	LEYDY JOHANA QUIÑONEZ CASTILLO, DIANA CATHERINE QUIÑONEZ CASTILLO y MARÍA MARGOT CASTILLO
Radicación:	760014003008-2021-25700

Revisada la demanda de la referencia, el despacho halla unas deficiencias que es necesario remediar para la celeridad y correcta administración de justicia:

1.- Por tratarse de un asunto de rendición de cuentas, la parte demandante deberá aportar el acto jurídico que obligue a los demandados LEYDY JOHANA QUIÑONEZ CASTILLO, DIANA CATHERINE QUIÑONEZ CASTILLO a rendir cuentas, por cuanto la mera comunidad no habilita este tipo de reclamaciones judiciales (**Tribunal Superior de Bogotá, sent. 29 de julio de 2009. M.P. Ariel Salazar**)¹. Lo anterior por cuanto según los hechos de la demanda el fundamento de la acción intentada radica en que dos de las demandadas obtuvieron adjudicación del inmueble por sucesión por parte del Juzgado Séptimo de Familia de Cali.

2. Por la misma línea se deberá aportar el acto jurídico o contractual que habilite la reclamación de rendición de cuentas en contra de la señora MARÍA MARGOT CASTILLO, pues de la demanda y anexos no se advierte con claridad dicho supuesto, siendo insuficiente que se afirme que la demandada *"...decide ser la administradora del bien inmueble citado, sin el consentimiento por los otros herederos"*.

3. La estimación de la cuantía, no se ajusta a las exigencias del numeral 1º del artículo 379 del C.G.P., a cuyo tenor: *"1. El demandante deberá estimar en la demanda, bajo juramento, lo que se le adeude o considere deber."* Siendo insuficiente la simple manifestación efectuada en la demanda \$36.000.000.

¹ Ver también sentencia C-981/02 de la Corte Constitucional, según la cual: *"el Código de Procedimiento Civil (hoy C.G.P) contempla dos modalidades, una tendiente a obtener la rendición de cuentas de quien está obligado a rendirlas y no lo ha hecho, llamada también rendición provocada y la otra, para que las cuentas de aquel que debe rendirlas sean recibidas, o rendición espontánea por el obligado a rendirlas"*.

4. El juramento estimatorio no acata las prescripciones del artículo **206** del C.G.P., por cuanto no basta la simple determinación de un valor, sino que ello implica que quien acude a la judicatura a reclamar este tipo de pretensiones debe estimar su valor: "...razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos."(Se resalta). Motivo por el cual la parte demandante deberá subsanar dicha falencia.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **INADMITIR** la presente demanda declarativa y conceder al demandante el término de cinco (5) días, para que subsane todos los defectos anotados.

2.- Reconocer personería al abogado WILMER MORENO SÁNCHEZ T.P. N° 340.356 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. **076**
Fecha: **JUL.02.2021**

Firmado Por:

OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a60a5ab9bf620d1e2813edefb416371b4a785b48c2c5678741436724c891ffe

Documento generado en 01/07/2021 04:05:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>